

RESOLUCIÓN NÚMERO 644 DE 14 SEP. 2026

"Por la cual se ordena el inicio de un examen de extinción a los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, prorrogados mediante resoluciones 279 de 2019 y 188 de 2023, a las importaciones de laminados decorativos de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de India"

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 (**Decreto 1074**), el Gobierno Nacional reguló la aplicación de los derechos antidumping.

Que mediante Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.721 del 9 de diciembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión (LDAP), clasificado por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de India, por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 3,34/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Que por medio de Resolución 279 del 13 de diciembre de 2019, publicada en el Diario Oficial 51.170 del 17 de diciembre de 2019, la Dirección de Comercio Exterior dispuso mantener los derechos antidumping definitivos impuestos en la Resolución 195 de 2015, por el término de tres (3) años contados desde la publicación de aquella en el Diario Oficial.

Que a través de Resolución 188 del 31 de agosto de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.504 de la misma fecha, la Dirección de Comercio Exterior dispuso mantener los derechos antidumping prorrogados en la Resolución 279 de 2019, por el término de tres (3) años contados desde la publicación de esta en el Diario Oficial.

Que mediante solicitud presentada el 9 de abril de 2026, LAMITECH S.A.S (LAMITECH), en nombre de la rama de producción nacional, solicitó el inicio de un examen de extinción para prorrogar los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de laminado decorativo de alta presión, clasificados por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de India, los cuales fueron prorrogados mediante Resolución 188 de 2023, así como el recalcule del precio base.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1074, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo. Así mismo, que existan pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, de la existencia del daño y de la relación causal entre estos elementos. La actuación administrativa, además, se debe adelantar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo (art. 2.2.3.7.1.4 del mismo Decreto 1074).

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación, se encuentran en el expediente público¹.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.6, 2.2.3.7.13.9 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1074 de 2015, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior (Autoridad Investigadora) ordenar la apertura del examen de extinción de derechos antidumping definitivos impuestos con el fin de determinar si la supresión de dichos derechos permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

Que la Dirección de Comercio Exterior en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020, a continuación, presenta el resumen de los procedimientos y análisis para la adopción de la decisión de iniciar una investigación en este caso. La explicación más detallada de los fundamentos de la decisión se encuentra en el correspondiente Informe Técnico de Apertura elaborado por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior.

Que mediante requerimientos realizados a través de oficios con radicado MINCIT 2-2026-017697 del 22 de mayo y 2-2026-023238 del 15 de julio de 2026, la Autoridad Investigadora requirió a la sociedad solicitante para que remitiera, entre otros: aclaración de la metodología empleada para el cálculo del dumping; anexo 10 (cuadro variables de daño), anexo 11 (Cuadro de inventarios), anexo 12 (estado de costos) y 12A (estados de resultados) debidamente firmados por contador y revisor fiscal; ajuste al periodo de las cifras reales y el periodo de las cifras proyectadas para el consumo nacional aparente, importaciones e indicadores económicos y financieros; aclaración sobre las pruebas que se pretenden hacer valer; levantamiento de confidencialidad de cierta información y; aportar resúmenes públicos de la información aportada como confidencial.

Que, como consecuencia de los anteriores requerimientos, la sociedad LAMITECH dio respuesta los días 23 de junio, 12 y 13 de agosto de 2026 a través del aplicativo Dumping, Subvenciones y Salvaguardias de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Que la continuidad de los derechos antidumping definitivos impuestos durante un examen de extinción responde a la necesidad de preservar la eficacia de la medida de interés público mientras la Autoridad Investigadora determina si subsisten las condiciones que justifican su mantenimiento. La finalidad del examen de extinción no consiste en reabrir desde el comienzo la determinación inicial sobre la existencia del dumping y el daño, sino en establecer si la supresión del derecho podría dar lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño.

Por ello, cuando la solicitud de examen ha sido presentada oportunamente, antes del vencimiento de la medida, la ausencia de una decisión administrativa definitiva al llegar dicha fecha no debería conducir, por sí misma, a la desaparición de la medida de interés general que precisamente está siendo objeto de revisión.

Que en el presente caso, la parte solicitante presentó la solicitud de examen de extinción cuatro (4) meses antes del vencimiento de los derechos antidumping definitivos impuestos, de modo que la Autoridad Investigadora contó con la oportunidad de iniciar y adelantar el procedimiento administrativo especial. Sin embargo, el hecho de que la decisión no hubiera sido adoptada antes de la fecha de

¹ El expediente se puede consultar en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>

vencimiento no puede interpretarse como una determinación sustantiva de que las circunstancias que justificaron la medida hubieran desaparecido. La expiración temporal de la medida y la conclusión de que ya no resulta necesaria son cuestiones jurídicamente distintas. La primera responde al transcurso del término de vigencia; la segunda exige una evaluación de fondo sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño.

Que la aplicación de la medida durante el examen también resulta necesaria para evitar que el propio desarrollo del procedimiento genere un período de distorsión por la práctica desleal que pueda frustrar su finalidad de interés público. Si los derechos antidumping definitivos desaparecieran mientras se encuentra pendiente la decisión sobre su eventual mantenimiento, las importaciones podrían volver a ingresar en condiciones de dumping durante ese lapso, alterando las condiciones del mercado y ocasionando un daño cuya corrección posterior podría resultar insuficiente. En otras palabras, permitir que la medida expire únicamente porque la Autoridad Investigadora no inició la apertura de investigación por examen antes del vencimiento de los derechos antidumping definitivos y sin haber realizado el examen de fondo, podría producir precisamente el efecto que el procedimiento pretende evitar, esto es, que la eliminación de la medida genere la continuación o repetición del dumping y del daño antes de que exista una decisión sobre tales circunstancias.

Que lo anterior, teniendo en cuenta que la presentación oportuna de la solicitud demuestra que la necesidad de revisar la medida fue puesta en conocimiento de la Autoridad Investigadora antes de su vencimiento. En consecuencia, el período transcurrido desde la presentación de la solicitud hasta la adopción de la decisión no debería traducirse automáticamente en una ventaja para los exportadores sujetos a la medida ni en un perjuicio para la rama de producción nacional. La situación debe analizarse a la luz de la finalidad preventiva y correctiva de los derechos antidumping y de la necesidad de garantizar que el examen de extinción produzca un resultado efectivo y no meramente formal.

Que, por tanto, mientras la Autoridad Investigadora adelanta el examen y determina si la supresión del derecho conduciría a la continuación o repetición del dumping y del daño, existen razones para sostener la necesidad de preservar temporalmente la medida, mientras se define su mantenimiento conforme con la normativa aplicable. La circunstancia de que la Autoridad Investigadora no hubiera adoptado la decisión antes del vencimiento no equivale, por sí misma, a una conclusión de inexistencia de dumping, daño o relación causal, o desaparición de la necesidad de interés público perseguida. La cuestión central es, precisamente, que esas circunstancias se encuentran sometidas al examen de extinción y deben ser determinadas mediante la correspondiente evaluación de fondo.

Que, en este contexto, la actuación administrativa debe orientarse por el interés público bajo el régimen de defensa contra las prácticas desleales de comercio internacional. De conformidad con el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1074 de 2015, la investigación y la imposición de derechos antidumping responden al interés público de prevenir y corregir la causación de un daño importante, su amenaza o el retraso importante en la creación de una rama de producción, cuando exista relación con la práctica de dumping. En consecuencia, la actuación de la Autoridad Investigadora no puede atender exclusivamente a la dimensión formal del vencimiento del término de vigencia de la medida, sino que debe procurar que el procedimiento cumpla efectivamente la finalidad sustancial de protección frente a una práctica desleal de comercio internacional que se encuentra sometida a examen.

Que lo anterior debe interpretarse de manera armónica con el principio de eficacia de la actuación administrativa, particularmente relevante en un procedimiento cuya finalidad es prevenir y corregir los efectos de una práctica desleal. En efecto, el

artículo 2.2.3.7.13.3 del Decreto 1074 de 2015 establece que los procedimientos previstos en el régimen antidumping no tienen por objeto impedir que la Autoridad Investigadora proceda con prontitud a la iniciación de investigaciones o a la formulación de determinaciones, ni que aplique las medidas provisionales o definitivas previstas en el Acuerdo Antidumping de la OMC. De esta disposición se desprende que las reglas procedimentales deben ser interpretadas de manera que permitan alcanzar la finalidad material de la actuación y no de forma que su aplicación estrictamente formal pueda hacer nugatoria la protección que el procedimiento pretende garantizar.

Que, en concordancia con lo anterior, el decreto mencionado atribuye a la Dirección de Comercio Exterior la facultad de extender los plazos necesarios para que el procedimiento logre su finalidad, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Esta previsión evidencia que el diseño del procedimiento antidumping privilegia la consecución de su finalidad sustancial y la efectividad de los derechos e intereses que se encuentran bajo protección administrativa, por encima de una interpretación meramente formal de las etapas y términos del procedimiento.

Que, por consiguiente, la aplicación de los principios administrativos de eficacia y de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal impone valorar la situación atendiendo a la finalidad material del examen de extinción. La presentación oportuna de la solicitud, efectuada cuatro (4) meses antes del vencimiento de los derechos antidumping definitivos, puso en conocimiento de la Autoridad Investigadora la necesidad de determinar si la supresión de la medida permitiría la continuación o repetición del dumping y del daño. Así, el vencimiento del término de vigencia de la medida, ocurrido mientras la Autoridad adelantaba las actuaciones necesarias para adoptar una decisión de fondo, constituye una circunstancia de carácter formal que no permite concluir, por sí misma, que hayan desaparecido las condiciones sustanciales que justificaron su imposición.

Que una interpretación contraria implicaría que el simple transcurso del término de vigencia, aun cuando se encontrara en curso un procedimiento oportunamente promovido para determinar la necesidad de mantener la medida, pudiera producir la frustración de la finalidad preventiva y correctiva del régimen antidumping. Ello resultaría contrario al interés público que fundamenta estas actuaciones y podría generar un período de desprotección durante el cual la eventual continuación o repetición del dumping produzca efectos sobre la rama de producción nacional antes de que la Autoridad Investigadora pueda adoptar una determinación de fondo. Por ello, la solución que mejor garantiza la eficacia del procedimiento y la efectividad del derecho material objeto de la actuación es aquella que permite preservar la finalidad del examen de extinción mientras se adopta la decisión correspondiente, sin que el vencimiento formal de la medida pueda ser entendido, aisladamente, como una determinación sustancial sobre la inexistencia de dumping o de daño, ni sobre la ausencia de necesidad de mantener la medida.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD

LAMITECH solicitó el inicio de una investigación el día 29 de abril de 2026 con el número de radicado 64 del aplicativo dumping, subvenciones y salvaguardias en la VUCE; para determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir. Su pretensión es que la autoridad prorrogue los derechos prorrogados mediante Resolución 188 de 2023 y que se recalcule el precio base.

1.2. REPRESENTATIVIDAD

Existen elementos de prueba que sugieren que la peticionaria representa más del cincuenta por ciento (50%) de la rama de producción nacional. Esta conclusión se sustenta en los Registros de Producción de Bienes Nacionales para la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, en la cual está registrada LAMITECH S.A.S. como único productor nacional de laminado decorativo de alta presión.

1.3. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El producto objeto de investigación corresponde a laminado decorativo de alta presión, originario de India, clasificado en la subpartida arancelaria 3921.90.10.00.

1.4. SIMILITUD

La similitud de los productos en cuestión se acreditó debidamente en la investigación inicial que culminó con la imposición de la medida antidumping definitiva a las importaciones de laminado decorativo de alta presión relacionada en el expediente D-361-02-79.

La información relativa a la similitud del producto investigado también fue debidamente acreditada en el último examen de extinción, culminado mediante la prórroga de la medida antidumping adoptada a través de la Resolución 188 del 31 de agosto de 2023, correspondiente al expediente ED-361-01-121.

1.5. COMUNICACIÓN A LA EMBAJADA DE INDIA

Mediante radicado MINCIT No. 2-2026-019576 del 10 de junio de 2026, la Subdirección de Prácticas Comerciales comunicó al gobierno de India, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito para iniciar una investigación en este caso.

2. ARGUMENTOS SOBRE LA NECESIDAD DE MANTENER EL DERECHO ANTIDUMPING

2.1 REITERACIÓN O CONTINUACIÓN DE LA PRÁCTICA DEL DUMPING

2.1.1 La práctica del dumping en el presente examen

Con el fin de identificar la reiteración de la práctica y el margen de dumping, la empresa peticionaria aportó información para determinar la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación del laminado decorativo de alta presión, clasificado por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originario de la India, producto objeto de la solicitud de investigación.

En la etapa de apertura del examen se determinará la existencia de indicios preliminares de la reiteración práctica de dumping en las importaciones de laminado decorativo de alta presión, clasificado por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originario de India.

Para efectos del análisis, se tendrá en cuenta la información presentada por la empresa peticionaria con la solicitud de investigación, así como aquella aportada en respuesta a los dos requerimientos formulados por la Autoridad Investigadora: el primero, mediante Radicado MINCIT No. 2-2026-017697 del 22 de mayo de 2026, cuya respuesta fue presentada a través del aplicativo de "Dumping, Salvaguardias y Subvenciones" el 23 de junio de 2026; y el segundo, mediante Radicado MINCIT

No. 2-2026-023238 del 15 de julio de 2026, cuya respuesta fue presentada por el mismo medio el 12 de agosto de 2026.

2.1.2 Valor normal

LAMITECH S.A.S. aporta como prueba del valor normal del laminado decorativo de alta presión en el mercado doméstico de India, una factura proforma expedida por un distribuidor.

En dicha factura se refleja un precio de venta a un tercero independiente, en los siguientes términos:

- i) Los valores se encuentran expresados en la moneda local de India, es decir, en rupias (cuyos símbolos son INR ó ₹).
- ii) El valor normal en el mercado local de India corresponde al precio de un distribuidor del producto objeto de investigación referencia Mika (Newmika, en rupias).
- iii) No incluye valor del transporte ni costos asociados al mismo (por ejemplo: cargue, descargue, seguros).
- iv) La cotización tiene una validez de 7 días.
- v) Incluye el impuesto CGST del 9%, el cual no se tiene en cuenta para el cálculo del valor normal.

Dado que la unidad comercial del producto objeto de investigación es el kilogramo y que el producto identificado en la factura proforma se encuentra expresado en láminas, es necesario realizar la conversión correspondiente a kilogramos, con el fin de efectuar una comparación equitativa con el precio de exportación.

Conversión de láminas a kilogramos:

En la factura los 4 productos se encuentran expresados por láminas de 1.22 m x 2.44 m (8x4 pies) con un espesor de 0,8 mm. La empresa peticionaria indica que *"(...) estas dimensiones (largo por ancho) corresponden a 2,98 M². De conformidad con las especificaciones técnicas de ancho, largo y grosor (0,8 mm) en planta se pesó dicha lámina encontrando que su equivalencia en kilogramos es de 3,34 kg por lámina"*

Según la página web del Banco Central de India², la tasa de cambio rupias — dólares que se toma corresponde al 2 de abril de 2026, último día hábil de dicha semana puesto que la factura proforma tiene fecha del 4 de abril de 2026, sábado (día no hábil). Así la tasa de cambio es de ₹93,2088 por dólar.

En consecuencia, el precio por kilogramo de laminado decorativo de alta presión en India, en dólares, para comparar con el precio de exportación es de USD 5,54 USD/kg promedio ponderado, y corresponde al precio de distribuidor.

Ajustes al valor normal

Dado que la pretensión de la empresa peticionaria consiste en expresar el precio de distribuidor en términos Ex Fábrica, aportó una cotización con el fin de sustentar los ajustes correspondientes² emitida por la empresa de transporte TIBA del 27 de abril de 2026³ para transporte terrestre nacional en India del trayecto que va desde la ubicación del distribuidor en Erkanalum a dos fábricas de GreenLam ubicadas en Rajastan y en Himachal Pradesh, escogiendo para el cálculo correspondiente la

² Ver Anexo "17.2. Correo Cotizacion Fletes y demás gastos_Publico.pdf".

³ A solicitud de la empresa peticionaria *"(...) solicitamos que sea ésta la cotización que se tome por parte de la Autoridad"*

ubicada en esta última. Adicionalmente, la información es cotizada para un contenedor de 20.

Hecha esta aclaración, la Autoridad Investigadora aplica el margen del distribuidor al precio de venta de GreenLam al distribuidor, obteniendo un valor Ex Fábrica de **4,22 USD/Kg** que corresponde al valor normal.

2.1.3 Precio de exportación

La peticionaria indicó que, para el cálculo del precio de exportación de las importaciones originarias de India, tomó las estadísticas de comercio exterior de la DIAN.

Al respecto, la Autoridad Investigadora tomó la información de la Base de Datos DIAN para el periodo de dumping comprendido entre el 29 de abril de 2025 y el 28 de abril de 2026.

En el ejercicio no se encontraron importaciones realizadas por la empresa peticionaria, ni realizadas en el marco de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, tampoco se identificaron transacciones con valor FOB igual a cero.

Por tanto, el precio de exportación para el periodo comprendido entre el 29 de abril de 2025 y el 28 de abril de 2026 se calculó con 19 declaraciones de importación de laminado decorativo de alta presión importado desde India. En consecuencia, para la etapa de apertura del examen solicitado, el precio de exportación en términos FOB corresponde a 3,80 USD/kg.

Ajustes al precio de exportación

Dado que la empresa peticionaria solicitó realizar la comparación a nivel Ex Fábrica, aportó una cotización⁴ emitida por la empresa de transporte TIBA del 27 de abril de 2026⁵ en la cual, además de información para calcular el valor normal también figura la información para el cálculo del precio de exportación.

Así, la empresa peticionaria presenta la siguiente información correspondiente a los costos y gastos, para cuya determinación señala que tomó *"el valor en USD del flete de Himachal Pradesh a Navasheva y de los demás gastos de exportación en origen y se divide entre los kilos aproximados de la carga de 1 contenedor de 20' que corresponde a 9.900 aprox."*

Con dicha información, la Autoridad Investigadora procedió a sumar los fletes y demás costos y gastos asociados a la operación y lo dividió entre 9.900 kilogramos.

Adicionalmente, la empresa peticionaria indica lo siguiente: *"Como GeenLam ha declarado en examen anterior que las ventas a Colombia son llevadas a cabo por parte de GreenLam America, su distribuidor en Estados Unidos y que la operación se lleva a cabo en términos Arms Lenght, es claro que el precio FOB que llega a Colombia incluye claramente tanto el margen en fábrica como el margen del distribuidor de GReenLam America. Este último debe ser claramente un ajuste para llevar el precio de exportación al nivel ex – fábrica"*.

Así, al precio de exportación en términos FOB de 3,80 USD/kg se le resta el valor correspondiente a fletes y demás gastos, y siguiendo la metodología establecida por la empresa peticionaria mediante la cual se indica que *"sobre el valor resultante de*

⁴ Ver Anexo "17.2.Correo Cotizacion Fletes y demás gastos_Publico.pdf".

⁵ A solicitud de la empresa peticionaria "(...) solicitamos que sea ésta la cotización que se tome por parte de la Autoridad"

*esta resta se calcula el margen del distribuidor GreenLam America INC obteniendo el precio exportación ajustado”, por lo tanto, la Autoridad Investigadora procede a establecer el precio de exportación a nivel Ex Fábrica en **2,83 USD/Kg.***

2.1.4 Margen de dumping

El Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.

De esta forma, al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial Ex Fábrica, se observa que el precio de exportación a Colombia de laminado decorativo de alta presión clasificado por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originario de India, se sitúa en 2,83 USD/kilogramo, mientras que el valor normal es de 4,22 USD/kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 1,39 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 49,12% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el resultado anterior, para efectos de la etapa de apertura de la investigación por examen de extinción, se encontraron indicios suficientes de la existencia de la práctica de dumping en las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificado por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originario de India.

Para las etapas siguientes de la investigación del examen por extinción, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificado por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originario de India, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1074 de 2015, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados.

2.2 PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REITERACIÓN DEL DAÑO

La peticionaria afirma que la rama de producción nacional continúa enfrentando importantes dificultades durante el período más reciente de aplicación de la medida. Se sostiene que, sin el derecho antidumping y los controles de las autoridades competentes, su situación habría sido aún más desfavorable, debido a que la medida habría contribuido a evitar una reducción de los precios de exportación del LDAP originario de India a niveles similares a los registrados en 2014 y 2018. Asimismo, la comparación entre los períodos 2019II-2022I y 2022II-2025I evidencia la persistencia de diversas variables indicativas de daño para la rama de producción nacional, cuya evolución será analizada conforme a la metodología empleada por la Autoridad Investigadora.

Sostiene que el derecho antidumping ha impedido que las importaciones de LDAP originarias de India reduzcan sus precios a los niveles observados durante los períodos de dumping de 2014 y de presuntas evasiones de la medida en 2018. Las conductas atribuidas a determinados importadores evidenciarían la intención de mantener importaciones en condiciones desleales, mientras que la aplicación del derecho y el control estatal habrían obligado a algunos de ellos a retirarse del mercado o incrementar sus precios.

En ese sentido, se considera que la eliminación del derecho antidumping incentivaría el retorno de importadores que dejaron de adquirir el producto a precios corregidos, así como la reiteración de estrategias de presunta evasión, y permitiría nuevamente la importación a precios de dumping. Según la rama de producción nacional, este

escenario generaría una nueva situación crítica para el sector y provocaría la recurrencia del daño en las variables analizadas mediante las proyecciones presentadas.

Metodología de las proyecciones

En relación con la metodología que sustenta las proyecciones de los diferentes actores del mercado (ventas de la rama de producción nacional e importaciones), así como de las variables económicas y financieras en los dos escenarios, uno en el cual se mantengan los derechos antidumping y otro en el cual se eliminen los citados derechos, ésta se encuentra desarrollada en el Informe Técnico de Apertura.

Demanda nacional de laminado decorativo de alta presión

El consumo nacional aparente (CNA) de la rama de producción nacional tuvo un comportamiento variable. Al comparar el promedio del periodo de las cifras proyectadas (2026-I a 2026-II) con el promedio del periodo de las cifras reales (2023-I a 2025-II), se encontró que el CNA tuvo un aumento del 8,05%.

Escenario en el caso de mantener el derecho antidumping

Las ventas del productor nacional peticionario tendrían un aumento del 9,80%. En relación con su participación en el CNA, dichas ventas tendrían un aumento de 0,87 puntos porcentuales.

Las importaciones investigadas, por su parte, tendrían un aumento 34,85%. Respecto a su participación en el CNA, estas importaciones tendrían un aumento de 2,53 puntos porcentuales.

Las importaciones de los demás países, tendrían una disminución del 16,02%. Su participación en el CNA, tendría una disminución de 3,40 puntos porcentuales.

Escenario en caso de eliminar el derecho antidumping

Las ventas del productor nacional peticionario tendrían un aumento del 0,79%. En relación con su participación en el CNA, estas ventas tendrían una disminución de 5,82 puntos porcentuales.

Las importaciones investigadas, por su parte, tendrían un aumento del 109,86%. Su participación en el CNA, tendría un aumento de 9,08 puntos porcentuales.

Las importaciones de los demás países, tendrían una disminución del 16,66%. Su participación en el CNA, tendría una disminución de 3,27 puntos porcentuales.

Continuación y probabilidad de recurrencia del daño a la rama de la producción nacional laminado decorativo de alta presión

A continuación se presenta el resultado del desempeño de los indicadores económicos y financieros, en los escenarios de mantener o suprimir la medida antidumping, como resultado de comparar el periodo proyectado (2026-I a 2026-II) con respecto al periodo de las cifras reales (2023-I a 2025-II) en el cual han estado vigentes los derechos antidumping.

Escenario ante el mantenimiento del derecho antidumping

- La producción orientada al mercado interno aumentaría 7,03%.
- El volumen de ventas nacionales aumentaría el 9,80%.

- Las importaciones investigadas como parte de la producción orientada al mercado interno aumentarían 3,17 puntos porcentuales
- El inventario final de producto terminado aumentaría el 7,95%
- La capacidad instalada como parte de la producción orientada al mercado interno aumentaría 6,39 puntos porcentuales.
- La productividad por trabajador disminuiría el 2,24%.
- El empleo directo disminuiría el 6,25%.
- La penetración de las ventas nacionales en el CNA aumentaría 0,87 puntos porcentuales.
- La penetración de las importaciones investigadas en el CNA aumentaría 2,53 puntos porcentuales
- El margen de utilidad bruta disminuiría 5,47 puntos porcentuales.
- El margen de utilidad operacional disminuiría 5,75 puntos porcentuales.
- El ingreso por ventas netas aumentaría el 9,48%.
- La utilidad bruta disminuiría el 3,49%.
- La utilidad operacional disminuiría el 15,68%.

Escenario ante la supresión del derecho antidumping

- La producción orientada al mercado interno aumentaría 1,63%.
- El volumen de ventas nacionales aumentaría el 0,79%
- Las importaciones investigadas como parte de la producción orientada al mercado interno aumentarían 12,52 puntos porcentuales.
- El inventario final de producto terminado aumentaría el 14,73%.
- La capacidad instalada como parte de la producción orientada al mercado interno aumentarían 5,71 puntos porcentuales
- La productividad por trabajador disminuiría el 7,17.
- El empleo directo disminuiría el 6,25%.
- La penetración de las ventas nacionales en el CNA disminuiría 5,82 puntos porcentuales.
- La penetración de las importaciones investigadas en el CNA aumentaría 9,08 puntos porcentuales.
- El margen de utilidad bruta disminuiría 16,65 puntos porcentuales.
- El margen de utilidad operacional disminuiría 16,93 puntos porcentuales.
- El ingreso por ventas netas disminuiría un 15,35%.
- La utilidad bruta disminuiría un 46,08%.
- La utilidad operacional disminuiría un 73,02%.

La probable continuación de la práctica del dumping en el presente examen de extinción

La peticionaria presentó argumentos y soportes probatorios que, en criterio de la Autoridad Investigadora, constituyen indicios suficientes para concluir razonablemente que, en caso de que se eliminen los derechos antidumping impuestos en este caso, la práctica podría reiterarse y el daño podría generarse nuevamente. Esta conclusión está sustentada en un análisis de los factores que establece el artículo 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1074 de 2015.

2.3 ANÁLISIS PROSPECTIVO DE DAÑO LAMINADO DECORATIVO DE ALTA PRESIÓN

Contexto de la rama de la producción nacional

Señala la peticionaria que la rama de la producción nacional participa tanto en el mercado colombiano como en el internacional y enfrenta una importante presión competitiva de diversos países. En el mercado nacional, esta situación se ve agravada por las importaciones originarias de India, que son objeto de medidas

antidumping y que, según la peticionaria, en ausencia de dichas medidas podrían desplazar rápidamente la producción nacional, con efectos negativos tanto para la industria como para el Estado colombiano.

Además, argumenta que, la producción nacional de LDAP, destinada tanto al mercado interno como a la exportación, resulta fundamental para alcanzar las economías de escala necesarias para competir en un mercado altamente competido. India continúa siendo el país con mayor participación en las estadísticas de importación durante el período 2022-II a 2025-II. Esta participación podría ser incluso mayor debido al presunto ingreso de producto indio por otras subpartidas para evadir el derecho antidumping. En 2025, dichas importaciones habrían alcanzado casi 100.000 kg, a precios de 0,63 CIF USD/kg y 0,51 FOB USD/kg, frente a un precio base de USD 3,34/kg que activa el derecho antidumping.

Aunque aparentemente India ha reducido su participación, la peticionaria considera que ello puede obedecer al ingreso de mercancía por otras subpartidas arancelarias. En todo caso, India continúa siendo el país preponderante dentro de la subpartida arancelaria 3921.90.10.00. Adicionalmente, el total de importaciones ha aumentado dentro del CNA del LDAP, lo que evidencia la necesidad de mantener y hacer efectivas las medidas destinadas a garantizar condiciones leales de competencia. La peticionaria sostiene que el producto importado continúa ejerciendo una presión competitiva sustancial y se comercializa en condiciones de dumping.

Manifiesta la peticionaria que la producción nacional también tiene una importancia económica y social relevante, pues genera valor agregado en Colombia, contribuye a la balanza exportadora y permite el ingreso de divisas. Asimismo, genera aproximadamente 423 empleos directos, incluidos los empleos directos de fábrica, además de promover el bienestar social, el empleo y la inversión local. En este sentido, el LDAP colombiano constituye un producto con un importante componente de valor agregado y mano de obra nacional, en línea con el interés del Gobierno Nacional de incrementar las exportaciones de productos con mayor valor agregado.

La rama de producción nacional enfrenta, adicionalmente, un contexto económico global complejo. La devaluación del dólar y revaluación del peso han hecho más competitivas las importaciones y han reducido los ingresos en pesos provenientes de las exportaciones, mientras que costos nacionales como mano de obra, energía y fabricación afectan negativamente sus resultados financieros. A ello se suma la inestabilidad generada por los conflictos internacionales de carácter bélico, que incrementa la incertidumbre de los mercados y refuerza la necesidad de garantizar condiciones de competencia leal.

Finalmente, pese a estos desafíos, la rama de producción nacional mantiene su interés en continuar abasteciendo el mercado colombiano. La peticionaria considera indispensable asegurar condiciones de competencia leal en el mercado nacional de LDAP.

2.4 ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE LAS IMPORTACIONES

El análisis realizado por la Autoridad Investigadora sobre las cifras correspondientes al volumen y al precio de las importaciones de laminado decorativo de alta presión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de India y de los demás países, considera dos periodos, así: para las cifras reales, fuente Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el transcurrido entre 2023-I y 2025-II, durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping definitivos prorrogados con la Resolución 188 del 31 de agosto de 2023, y para las cifras

proyectadas por el peticionario, manteniendo y eliminando la medida antidumping, el comprendido entre el 2026-I y 2026-II.

De acuerdo con la metodología empleada por la Autoridad Investigadora, las cifras reales de importación consideradas para el análisis fueron depuradas excluyendo las importaciones de la empresa peticionaria, LAMITECH S.A.S, correspondientes a 13 declaraciones de importación, con un peso total de 23.659,4 kg, equivalente al 1,1% del total importado durante el periodo analizado. Asimismo, se excluyó una importación con país de origen Colombia, con un peso de 403 kg, equivalente al 0,02% del total importado. Finalmente, no se identificaron registros de importaciones realizadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación - Plan Vallejo, ni de aquellas cuyo país de origen correspondiera a Zona Franca.

Evolución de las importaciones de laminado decorativo de alta presión durante el periodo de aplicación de la medida y proyectado por la peticionaria manteniendo y eliminando los derechos antidumping:

Volumen

Durante el periodo de las cifras reales, comprendido entre el 2023-I y el 2025-II, en el que han estado vigentes los derechos antidumping, las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de India presentaron un comportamiento fluctuante, sin una tendencia sostenida de crecimiento o disminución. Sin embargo, se observó que los volúmenes de estas importaciones son menores en comparación de lo importado desde otros orígenes por cada uno de los semestres del periodo de las cifras reales, con una pérdida de participación que pasó del 44% en 2023-I, al 27% en 2024-II y el 33% en todo el 2025. Se destaca que el volumen más bajo se registró en el 2024-II, con 66.117 kg, mientras que el más alto correspondió al 2024-I, con 171.708 kg. En promedio, el volumen de India se ubicó en aproximadamente 131.967 kg.

Por otro lado, las importaciones originarias de los demás países, durante el periodo de las cifras reales presentaron un comportamiento fluctuante, pero con una tendencia creciente hacia el final del periodo. Estas importaciones son mayoritarias en comparación con las investigadas de India, con una participación en promedio del 63% en todo el periodo. Se destaca que el volumen más bajo se registró en el 2023-II, con 112.811, mientras que el más alto correspondió al 2025-II, con 321.458. En promedio, el volumen de los demás países se ubicó en aproximadamente 225.925 kg.

Proyección del volumen de importaciones eliminando y manteniendo la medida antidumping:

La peticionaria estima que, **de mantenerse la medida antidumping** las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de India aumentarían un 28% durante el 2026-I, alcanzando un volumen de 201.822 kilogramos. Posteriormente, durante el 2026-II, dichas importaciones disminuirían 24%, hasta ubicarse en 154.143 kilogramos.

En cuanto a las importaciones originarias de los demás países, la peticionaria estima que estas disminuirían un 44% en el 2026-I, alcanzando un volumen de 180.925 kilogramos. Posteriormente, en el 2026-II, registrarían un incremento del 10%, hasta alcanzar 198.534 kilogramos.

De otra parte, la peticionaria indica que, **de eliminarse la medida antidumping**, las importaciones de laminado decorativo de alta presión originarias de India aumentarían 110% durante el 2026-I, alcanzando un volumen de 331.366

kilogramos. Posteriormente, durante el 2026-II, dichas importaciones disminuirían 33%, hasta ubicarse en 222.600 kilogramos.

En cuanto a las importaciones originarias de los demás países, la peticionaria estima que, **de eliminarse la medida antidumping**, estas disminuirían un 31% durante el 2026-I, alcanzando un volumen de 222.029 kilogramos. Posteriormente, durante el 2026-II, registrarían una disminución del 30%, hasta ubicarse en 154.742 kilogramos.

Al comparar el volumen promedio semestral del periodo de cifras reales, durante el cual estuvieron vigentes los derechos antidumping, con el promedio de las cifras proyectadas, se observa que, en el escenario de **mantener los derechos antidumping**, las importaciones de laminado decorativo laminado decorativo de alta presión originarias de India presentarían un incremento del 34,85%, al pasar de un promedio de 131.983 kilogramos en el periodo de cifras reales a un promedio de 177.982 kilogramos en el periodo proyectado. **Si se eliminan los derechos antidumping**, y se cotejan los mismos periodos, se observaría un incremento del 109,86% al registrarse importaciones por 276.983 kilogramos en el periodo proyectado.

Por su parte, las importaciones originarias de los demás países, al comparar los mismos periodos, presentarían, en el escenario de **mantener los derechos antidumping**, una disminución de 16,02%, al pasar de un promedio de 225.925 kilogramos en el periodo de cifras reales a un promedio de 189.729 kilogramos en el periodo proyectado. Por otro lado, en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, dichas importaciones registrarían una disminución del 16,62%, al registrarse importaciones por 188.386 kilogramos en el periodo proyectado.

Precios

Los precios FOB USD/kilogramo, del laminado decorativo de alta presión originario de la India, durante el período comprendido entre 2023-I y 2025-II, en el que han estado vigentes los derechos antidumping, presentaron un comportamiento relativamente estable, aunque con algunas fluctuaciones. Se destaca que el precio más bajo se registró en el 2024-II, con USD 3,72/kilogramo, mientras que el más alto correspondió al 2025-I, con USD 4,22/kilogramo. En promedio, el precio de India se ubicó en aproximadamente USD 3,90/kilogramo. Además, los precios de India fueron inferiores a los de los demás países durante todo el período analizado, con excepción del 2025-I, cuando India registró un precio superior.

En cuanto a los precios FOB del laminado decorativo de alta presión originario de los demás países, estos presentaron mayores fluctuaciones y, en términos generales, una tendencia decreciente durante el período analizado. El valor más bajo se registró en el 2025-I, con USD 3,93/kilogramo, mientras que el más alto correspondió al 2023-I, con USD 6,39/kilogramo. No obstante, se observaron incrementos puntuales, particularmente entre el 2024-I y 2024-II, cuando el precio pasó de USD 4,22 a USD 5,68/kilogramo. Se destaca que estos precios fueron superiores a los de India durante todo el período analizado, con excepción del 2025-I, cuando se ubicaron por debajo.

Proyección de los precios de las importaciones eliminando y manteniendo la medida antidumping:

La peticionaria proyecta que durante el periodo de las cifras proyectadas, 2026-I y 2026-II, **manteniendo los derechos antidumping**, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones originarias de India alcanzaría un valor promedio de USD 3,92/kilogramo, registrando un crecimiento de 0,33%. **De eliminarse los**

derechos antidumping, el precio de India bajaría a USD 2.98/kilogramo en promedio, registrando una disminución de 23,7%.

En el caso de los demás países, la peticionaria estima que **manteniendo los derechos antidumping**, el precio FOB USD/kilogramo alcanzaría el valor promedio de USD 5.40/kilogramo para 2026-I y 2026-II, registrando un crecimiento de 14,2%. **De eliminarse los derechos antidumping**, en el mismo periodo, el precio desde otros orígenes bajaría a USD 4,11/kilogramo en promedio, registrando una disminución de 7%.

Al comparar el precio promedio semestral FOB, expresado en USD/kilogramo, de las importaciones de laminado decorativo de alta presión originario de India durante el período de cifras reales, frente al precio promedio semestral proyectado para 2026, de **mantenerse los derechos antidumping**, este presentaría un incremento de 0,53%, al pasar de USD 3,90/kg a USD 3,92/kg. Por el contrario, de **eliminarse los derechos antidumping**, el precio promedio disminuiría 23,58%, al pasar de USD 3,90/kg neto a USD 2,98/kg en el período proyectado.

Para las importaciones originarias de los demás países, de **mantenerse los derechos antidumping**, el precio promedio semestral FOB disminuiría 1,58%, al pasar de USD 5,13/kg en el período de cifras reales a USD 5,05/kg en el período proyectado. De **eliminarse los derechos antidumping**, el precio promedio disminuiría 19,90%, al pasar de USD 5,13/kg neto a USD 4,11/kg.

3. CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco del Decreto 1074 de 2015, la Autoridad Investigadora encontró mérito para iniciar una investigación con el propósito de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución No. 195 del 4 de diciembre de 2019 y prorrogados con las resoluciones 279 del 13 de diciembre de 2019, publicada en el Diario Oficial 51.170 del 17 de diciembre de 2019 y 188 del 31 de agosto de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.504 de la misma fecha, a las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de India, permitiría la continuación o la repetición del *dumping* y del daño que se pretendía corregir.

Es importante resaltar que, para efectos de adelantar el examen de extinción y profundizar en los argumentos expuestos por la peticionaria, la Autoridad Investigadora recabará información relativa al dumping, a las variables económicas y financieras e importaciones del 2026-I, periodo más reciente, y ajustará las proyecciones al correspondientes al 2026-II y 2027-I, y cualquier otra información adicional de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.11.1 y 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1074 de 2015, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con las facultades de la Autoridad Investigadora, en observancia del interés público, los principios de eficacia y de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y con el propósito de asegurar que el procedimiento administrativo cumpla su finalidad sustancial, la Dirección de Comercio Exterior

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar el inicio de un examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante

Resolución 195 del 4 de diciembre de 2015 y prorrogados mediante resoluciones 279 de 2019 y 188 de 2023, a las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificados por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de India, permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

Artículo 2. Fijar derechos antidumping a las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas por la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de India, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 3,34/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base, hasta que se adopte la determinación final dentro del procedimiento iniciado en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo segundo de este acto administrativo, establecer reglas de origen no preferencial para las importaciones de laminado decorativo de alta presión clasificadas bajo la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, en los términos del Decreto 637 de 2018 y la Resolución 000046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), modificada por la Resolución 039 de 2021 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 4. Cuando una declaración aduanera ampare importaciones de laminado decorativo de alta presión, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, originarias de un país diferente al país objeto de la medida a la que hace referencia el artículo segundo de la presente resolución, estos deberán haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a. Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o
- b. Elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado" que cumplan con un cambio a la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 de cualquier otra partida.

Artículo 5. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo 3 de la presente resolución, en los siguientes casos:

- a. Cuando las importaciones de laminado decorativo de alta presión, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 3921.90.10.00, sean originarias de India.
- b. Cuando, para las importaciones de laminado decorativo de alta presión, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 3921.90.10.00 originarias de India, el importador solicite en una declaración aduanera de importación trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia.

Artículo 6. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 7. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir que las personas que tengan interés obtengan los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 8. Comunicar la presente resolución a la sociedad peticionaria, a los

importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1074 de 2015.

Artículo 9. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 10. Permitir a las partes que manifiesten interés en la investigación para el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, los exámenes subsiguientes, así como las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen de extinción, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar o solicitar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 11. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 SEP. 2026



CAROLINA ACOSTA RAMOS

Proyectó: Juan Andrés Pérez Almeida
Subdirección de Prácticas Comerciales

Revisó: Luciano Chaparro
Subdirector de Prácticas Comerciales

Revisó: Carlos Andrés Camacho Nieto
Profesional Especializado
Subdirección de Prácticas Comerciales